



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0452/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los arts. 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00201-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por la sociedad Nicole Motors, S.A. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por la sociedad de comercio NICOLE MOTORS, S. A., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la sociedad de comercio NICOLE MOTORS, S. A., en fecha 19 de marzo del año 2014, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Aduanas (DGA) entregar a la sociedad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comercio accionante NICOLE MOTORS, S. A., previo pago de los impuestos correspondientes y además formalidades de rigor, el Automóvil, marca Honda, Modelo Civic, Serie LX, 4 puertas, 4 cilindros, 2WD, año 2012, chasis 19XFB2F58CE337305, por ser dicho vehículo de su propiedad, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: ORDENA, que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*QUINTO: CONDENA a la Dirección General de Aduanas a pagar un astreinte, por la suma de Mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, contados a partir del quinto día de notificada la presente sentencia, a favor de la empresa NICOLE MOTORS, S. A.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, empresa NICOLE MOTORS, S. A., a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo.*

*SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada a la empresa accionante, Nicole Motors, S.A., mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), recibida en esa misma fecha por su representante legal. De igual manera, figura depositada en el expediente la certificación emitida por la secretaria del tribunal *a quo* el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se certifica la entrega de una copia certificada del fallo a la Dirección General de Aduanas (DGA), que fue recibida el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). Posteriormente, la referida sentencia fue también notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de una copia certificada expedida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), recibida por dicha institución el veintinueve (29) de septiembre de ese mismo año.

Por su parte, la empresa accionante, Nicole Motors, S.A., notificó la Sentencia núm. 00201-2014 a la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Acto núm. 1700/14, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez<sup>1</sup> el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).

### **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00201-2014 fue interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el juez de amparo erró al desestimar el medio de inadmisión invocado por ella en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción,

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Nicole Motors, S.A., así como al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3603-2014 expedido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicho auto fue recibido por la empresa recurrida el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), mientras que la Procuraduría General Administrativa lo recibió el once (11) de noviembre del mismo año.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo promovida por la sociedad Nicole Motors, S.A. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. [...] *esta Sala ha podido determinar lo siguiente: I) No existe controversia en cuanto a la retención del vehículo de motor marca Honda, Modelo Civic, serie LX, año 2012, 4 puertas 4 cilindros, 2WD, Chsis [sic], 19XFB2F58CE337305, entidad consignataria del mismo, porque dicho vehículo alegadamente no cumple las disposiciones del Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002 y por no haberse cumplido las demás formalidades de ley.*
  
- b. *El Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para*

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la circulación en el país de procedencia, sea por causa de choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados de "salvamento", por ser un riesgo para la seguridad ciudadana (Art. 1) el mismo decreto autoriza el comiso y destrucción de todo vehículo de motor importado que no se encuentre amparado en una certificación del país exportador, que haga constar que el vehículo exportado se encuentra en condiciones de transitar (Art. 2).*

*c. Entre las pruebas documentales hechas valer por la parte accionante se encuentran varios documentos en idioma inglés, pruebas que resultan imponderable para este Tribunal de conformidad con el art. 102 de la Ley 821 sobre Organización Judicial y art. 29 de la Constitución, por no estar dicho documento debidamente traducido al español; que se encuentra además la Declaración única aduanera (DUA) No.10030-IC01-1309-0011DF, de fecha 11 de septiembre de 2013, de la administración de Haina, objeto de este proceso, de lo cual se desprende el derecho de la parte accionante para retirar el vehículo, en particular la liquidación del impuesto arancelario.*

*d. [...] esta Sala estima que la Dirección General de Aduanas ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante la entidad comercial NICOLE MOTORS, S. A., sobre la propiedad y sobre el debido proceso administrativo, en razón de retener el vehículo importado por la accionante sin justificación alguna y sin aportar las pruebas del alegado estado del vehículo retenido por ella; es por ello que se deduce que la parte accionada la Dirección General de Aduanas, no encontró ninguna causa de las contempladas en el Decreto No. 671-02, en cuanto a las condiciones de aptitud del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vehículo Honda, Modelo Civic, serie LX, año 2012, 4 puertas 4 cilindros, 2WD, Chsis [sic], 19XFB2F58CE337305, para la circulación en territorio nacional.*

e. [...] *esta Sala concluye que la Dirección General de Aduanas ha retenido un vehículo de motor, propiedad de la parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, sin haber demostrado que las condiciones enumeradas en el Decreto No. 671-02, no concurren en la especie, por todo lo cual que procede conceder el amparo solicitado y ordenar a la parte accionada la entrega inmediata del vehículo de motor en cuestión, vehículo Honda, Modelo Civic, serie LX, año 2012, 4 puertas 4 cilindros, 2WD, Chsis [sic], 19XFB2F58CE337305, previo a que sean liquidados los impuestos correspondientes por la parte accionante.*

Consecuentemente, el juez *a quo* ordenó

f. [...] *la imposición de un astreinte consistente en la suma de RD\$1,000 (mil pesos) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del plazo que se otorgará, y a fin de hacer efectiva esta sentencia, de acuerdo con el artículo 93 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 00201-2014. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. [...] *el presente Recurso de Revisión cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el Art. 100 de la Ley No.137-11 ya que existe una especial transcendencia y relevancia constitucional en virtud de que podrá permitir determinar a este Honorable Tribunal Constitucional lo concerniente a la motivación de las sentencias de amparo, la no valoración de pruebas presentadas por la parte accionada por la jurisdicción de amparo, acciones violatorias a la tutela judicial efectiva que deben garantizar los Jueces que conocen de los recursos constitucionales, así como también lo referente al debido proceso establecido mediante la Circular No.009017 en cuanto a los vehículos que no cumplan con la condiciones establecidas en el Decreto No.671-02, la real apreciación entre un derecho fundamental y una acción violatoria a otras normativas legales vigentes, así como la existencias de otras vías para tutelar el derecho supuestamente vulnerado por lo que en cuanto a este aspecto ese Honorable Tribunal Constitucional deberá acoger el presente Recurso por cumplir con los requisitos de forma para su admisibilidad por ante esta jurisdicción.*

b. [...] *la síntesis del conflicto radica en la importación por la razón social Nicole Motors, S.A. de un (1) vehículo, Marca Honda,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Modelo Civic, Serie LX, Color Negro, Cuatro (4) Puertas, (4) Cilindros, 2WD, Año 2012, Chasis No. 19XFB2F58CE337305 el cual al ser analizado por las autoridades aduanales se comprobó que el mismo ha sido afectado por una inundación y que dicha situación se pudo comprobar mediante la verificación física de aforo, el título de propiedad y el sistema de reporte histórico de vehículos (AUTOCHECK).*

c. [...] *las condiciones que posee el referido vehículo entra en las consideraciones expresadas en el Art. 1 del Decreto 671-02 la compañía Nicole Motors, S.A. alega por su parte que el referido vehículo es de los denominados "Rebuilt" (Reconstruidos) pero en ningún momento mostro a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) ni mucho menos al Tribunal la certificación del país oficial de que dicho vehículo cumplía con dicha condición y aun así dándosele la oportunidad de reembarcar el citado vehículo, estos no obtemperaron.*

d. [...] *el transcurso del conocimiento de la Acción de Amparo la razón social Nicole Motors, S.A. mediante el Acto de Alguacil No.530/2014 d/f 02/04/2014 instrumentado por el ministerial Jorge R. Peralta Chávez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, notificó un legajo de pruebas para hacer valer en su recurso, entre los que se encontraba una copia fotostática de la solicitud para aplicar como vehículo "rebuilt" (reconstruido) del vehículo importado por esta, la cual fue tramitada al Departamento de motor del estado de Florida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. [...] dicha solicitud no se constituye en una prueba, ni mucho menos en la referida certificación que establece el Decreto No.671-02 en su Art. 2, ya que dicha solicitud pudo a su vez ser rechazada y además es preciso destacar que de ser aprobada dicho departamento emitirá una certificación haciendo mención de las características que hacen de ese vehículo considerarse "rebuilt" (reconstruido).

f. [...] en cuanto a la registración y la copia fotostática de la placa depositada igualmente por la razón social Nicole Motors, S.A. como bien se estableció en Audiencia dichas pruebas tampoco constituyen un sustento fehaciente de que dicho vehículo pueda transitar en su país de origen, ya que todos los vehículos que se encuentran en un país se encuentran registrados bajo una autoridad competente mas esto no es aval de lo que los mismos tengan las condiciones necesarias para poder transitar, de igual forma un vehículo puede estar inoperable y puede poseer una placa mas eso no tampoco significa que dicho vehículo esté en condiciones aptas para transitar.

g. [...] las disposiciones establecidas en el Decreto No.671-02, de la cual los importadores de vehículos tienen conocimiento es una medida que se realiza con el fin de evitar de que los compradores de vehículos adquieran mercancías que a su vez puedan estar afectadas y de esa forma se sorprendiera al consumidor final quien adquiriría dicho vehículo en su buena fe y sería sorprendido a posterior con las situaciones que pudieran afectar al mismo.

h. [...] el aspecto más determinante a evaluar por parte del Tribunal Constitucional es determinar el aspecto constitucionalmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevante en relación al Decreto No.671-02, el cual no permitimos exponer de la siguiente manera: la razón social, Nicole Motors, S.A. es una entidad que se dedica a la comercialización y venta de vehículos, por lo tanto, dichos vehículos serán adquiridos por una persona que se constituirá en un consumidor final.*

i. [...] *la Constitución de la República Dominicana en su Art.53 establece lo siguiente: Derechos del consumidor "toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad a una información objetiva veraz y oportuna sobre el contenido y las característica de los productos y servicios que usa o consume, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley, las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".*

j. [...] *el Decreto No.671-02 no solo protege el medio ambiente y la seguridad vial de los consumidores, sino que también sirve para la prevención de los consumidores que pudiesen adquirir dichos vehículos, evitando así que estos pudieran ser sorprendidos con vehículos que al pasar un corto tiempo le ocasionasen problemas y fallas, generando costos extraordinarios, situaciones que el Estado está garantizado a prevenir y proteger.*

k. [...] *el Director General de Aduanas consiente de la situación, emitió la Circular No.00009017 a los fines de regularizar las situaciones con los vehículos que entraran en dichas condiciones haciendo dicho procedimiento más acorde con el Artículo 69.10 de la Constitución de la República garantizando así un respeto fiel al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso ya que a su vez con dicha medida, es con el fin de impedir que los importadores no pierdan la inversión realizada en la compra de dicho vehículo y con el procedimiento de reembarque estos puedan recuperar el capital invertido y realizar la compra de otro vehículo que cumpla con las condiciones requeridas para poder entrar al país.*

1. [...] *nos sorprende la interpretación de los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo quienes no ponderaron ni tomaron en consideración las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas, estableciendo Sentencia No.00201-2014 una supuesta violación al Derecho de Propiedad y al Debido Proceso de la razón social Nicole Motors, S.A. de lo cual nos permitimos exponer las siguientes consideraciones que sustentan el presente Recurso de Revisión Constitucional.*

m. [...] *en el presente caso se pretende que una Acción de Amparo conozca la legalidad de una disposición de la Administración Pública es decir el oficio 00013093, d/f 18/10/2013 mediante el cual se le comunica a la razón social Nicole Motors, S.A. que dicho vehículo debe ser reembarcado por el mismo encontrarse afectado por uno de los vicios que estipula el Decreto No.671-02.*

n. [...] *no constituye a la figura del amparo conocer de la legalidad de las disposiciones establecidas por la administración o la legalidad de los actos administrativos, al menos que se demuestre una urgencia o un daño inminente, ya que la facultad de conocer de la legalidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las disposiciones y los actos administrativos es una facultad que le ha sido otorgada a la figura del Recurso Contencioso Administrativo.*

*o. [...] en aplicación del Artículo 165 de nuestra Constitución Política, el cual establece en su inciso segundo (2do), como atribución del Tribunal Superior Administrativo: "Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia".*

*p. [...] la jurisprudencia define el Acto Administrativo como: "Aquellos Actos de la Administración pública que se caracterizan por poseer una presunción de legalidad, es decir que la decisión se presume de acuerdo con la constitución y leyes, quien no esté de acuerdo debe solicitar la declaratoria de nulidad, alegarla y probarla. La presunción de legalidad es, además, el fundamento de la ejecutoriedad del acto administrativo o facultad que tiene la administración de cumplir o hacer cumplir la decisión". Que por lo anteriormente expuesto se entiende que el Acto Administrativo debe tener como fundamento una norma superior, que en el presente caso dicha norma se constituye en el Decreto No.671-02.*

*q. El juez de Amparo está limitado a verificar si una acción u omisión es contraria o lesiona derechos fundamentales. De esto se desprende que el mismo no posee atribución para aplicación del derecho que concierne al juez ordinario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. [...] *el Acto Administrativo es toda afirmación de voluntad administrativa, esto es, una disposición que toma un Órgano de la Administración Pública y que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado. El efecto jurídico del Acto Administrativo consiste en generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual, o condicionar el nacimiento, modificación o extinción, para un caso particular de una situación jurídica general.*

s. [...] *el Recurso Contencioso Administrativo es el remedio jurídico que pueden utilizar los interesados contra los actos administrativos cuando consideren que estos incurren en cualquier causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en el ordenamiento jurídico, constituyendo este recurso el principal instrumento de justicia administrativa que la jurisdicción pone en manos de los ciudadanos para defenderse contra las posibles ilegalidades que puedan cometer las administraciones públicas. Teniendo como finalidad principal la de lograr la revisión por motivos de legalidad un acto administrativo determinado.*

t. [...] *debemos puntualizar, que la Acción de Amparo es improcedente contra actos administrativos que lesionen derechos fundamentales. Solo procede si existe perjuicio irremediable.*

u. [...] *habiéndose demostrado que la existencia del oficio 00013093, d/f 18/10/2013 el cual dispone una disposición de la administración basada en las disposiciones establecidas en la Circular No.00009017 así como el Decreto No.671-02 entendemos pertinente que la presente acción de amparo debió ser declarada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inadmisibile, por encontrarse otra vía abierta para proteger y conocer de los supuestos derechos fundamentales conculcados a través del Recurso Contencioso Administrativo, la cual es una vía igual de eficaz y que posee medios tales como las medidas cautelares que hace de esta vía judicial igual de efectiva que la Acción de Amparo, ya que esta última se conoce mediante un proceso sumario, que no admite dilaciones y que de igual forma tutela tanto derechos fundamentales como aquellos derechos subjetivos y que a su vez las Sentencias que otorgan medidas cautelares no son susceptibles de ser recurridas, por lo que la vía contenciosa garantiza efectivamente la protección de los derechos fundamentales que rigen el presente proceso.*

v. [...] con la Sentencia No.201/2014, los Mags. del Tribunal A-quo sobrepasan los límites para lo cual está concebida la figura de la Acción de Amparo, razón más que suficiente para que la misma sea revocada por ser notoriamente violatoria a lo que establece el Art. 70.1 de la Ley No.137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

w. Un aspecto que podemos observar en la Sentencia No.00201-2014 es que la misma carece de las motivaciones necesarias que pudieran permitir observar con firmeza que los Jueces del Tribunal A-quo valoraron las pruebas y los argumentos presentados por esta Dirección General de Aduanas.

x. [...] la carencia de motivación radica tanto en las consideraciones de los medios de inadmisión que le fueren planteados así como en las fundamentaciones del fondo del asunto del presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso y que en base a apreciaciones cortas e imprecisas enuncian puntos de derechos que resuelven un asunto que amerita una mejor interpretación.*

y. [...] *entre las vagas e imprecisas consideraciones vemos que las mismas si bien ligeramente responden los puntos de controversia vertidos es preciso anotar, que las mismas desnaturalizan los hechos en todo sentido, ya que en ningún momento ni tan siquiera en audiencia hicimos referencia a que el vehículo objeto de la presente Litis, fuera declarado de utilidad pública, ni tampoco este caso habla sobre la Ley 176-07 por lo que las consideraciones de los Mags. del Tribunal A-quo no concuerdan con el presente caso.*

z. [...] *en fecha 19/03/2014, le fue depositado a la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo un inventario de documentos en el cual se mostraba el título de propiedad del mismo con la indicación de "Flood Damaged" (Daños por Inundación" así como el reporte histórico del mismo (AUTOCHECK), pruebas que los jueces debieron ponderar y motivar su rechazo o aquiescencia a los mismos, para que se pueda conocer el motivo concreto de la decisión, pero los Jueces tan solo hacen referencia a que la Dirección General de Aduanas no apporto, pero las pruebas y la base legal en que se basó el accionar de la Administración, ya que dicho vehículo está motivado y dañado por una inundación violentando las disposiciones del Decreto No. 671-02 en su Art. 1.*

aa. [...] *la falta de motivación de los medios de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) y la vaga e imprecisa*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideración en cuanto al fondo del asunto que radica en la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión demuestra una total violación a lo establecido en el Art.88 de la Ley No.137-11, Art. 141 del Código Procedimiento Civil y demás textos legales y jurisprudenciales atinentes al presente Recurso así como también una violación que agravaba más el presente caso vulnerando el principio de tutela judicial efectiva por el cual debe velar todo Juez que sea apoderado un caso en específico.*

*bb. [...] cuando los jueces de un Tribunal A-quo no valoran las pruebas presentadas esto se constituye en un sinónimo de violación al derecho de defensa consagrado de igual forma en nuestra Constitución en su Artículo 69.4 de lo cual podemos observar que en ninguna página de la Sentencia No.00201-2014 se refieren al procedimiento establecido mediante la circular No.009017 ni muchos menos establecen que estos pudieron apreciar el título del vehículo depositado, como prueba determinante en el presente caso, ni mucho menos que observaron que a la empresa se le había realizado una notificación de reembarque y estos no obtemperaron.*

*cc. [...] como se puede apreciar en la misma Sentencia No.00201-2014 en sus págs. 7 y 8 en los numerales 3 y 4 donde precisamente se hace mención de los documentos que la Dirección General de Aduanas (DGA) y la empresa Nicole Motors, S.A. depositaron por lo que se puede llegar a la conclusión de que los Jueces si tuvieron en su poder las pruebas aportadas por las partes, más estos no hicieron las ponderaciones de lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dd. [...] *con razón entendemos porque los Magistrados entienden que hubo vulneración al derecho de propiedad, ya que estos no preponderaron un análisis concreto de los medios de pruebas aportados, además de que en el presente proceso no se ha privado a la razón social Nicole Motors, S.A. de su propiedad sino simplemente se ha establecido una medida con el fin de impedir que dicho vehículo entre al país en las condiciones actuales que el mismo adolece y que se puede observar claramente en su título de propiedad, ya que el mismo violenta las disposiciones establecidas en el Decreto No. 671-02 y por lo tanto no se puede dar continuación al proceso de desaduanización del mismo por el mismo ser de prohibida importación.*

ee. [...] *podemos observar criterios contradictorios en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando se presentan casos con la misma situación y esta dan un punto de solución totalmente distinto en una Sentencia u otra aun cuando se depositan los mismos medios de pruebas y los vehículos poseen la misma condición enunciada con el del objeto del presente litigio.*

ff. [...] *la verificación de los bienes que son importados a la República Dominicana es una de las facultades que ha conferido el legislador a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), organismo que se encarga al mismo tiempo de cobrar los aranceles correspondientes a las importaciones y exportaciones y que siendo dicho vehículo de "Salvamento corresponde a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) tomar las medidas de lugar a los fines de evitar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entrada de este tipo de vehículos a nuestro país, para garantizar la seguridad ciudadana.*

*gg. [...] la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) ha actuado apegada a la ley al informar a los importadores que los vehículos que tuvieran en las condiciones referidas en el Decreto No.671-02 iban a ser reembarcados, por lo que se ha cumplido con el debido proceso ya que la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) ha comunicado las actuaciones que se iban a realizar con los referidos vehículos.*

*hh. [...] los Jueces del Tribunal A-quo con la Sentencia No.00201/2014 han incurrido en una confusión en cuanto a la real apreciación de cuando pudiéramos estar frente a una posible violación a un derecho fundamental y cuando se presentan acciones violatorias a una normativa legal vigente, estableciendo el despacho de un vehículo que no reúne las condiciones para transitar en el país de acuerdo al Decreto No.671-02 y violando así las disposiciones establecidas en el Art. 1 y 2 del referido Decreto.*

*ii. [...] los Magistrados del Tribunal A-quo han cometido una falta de ponderación a las pruebas presentadas falta de motivación en lo relativo al análisis preponderante del caso así como los medios de inadmisión presentados por la parte accionada, además de existir una notoria contradicción existente en la misma Sentencia así como también encontrarse casos bajo una misma sala de una determinada jurisdicción y emanar fallos totalmente distantes e incurrir en una errónea interpretación del Art.70.1 de la Ley No.137-11 motivaciones necesarias para que dicha Sentencia sea revocada en virtud de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho vehículo no cumple con los requisitos de seguridad para su entrada al país.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo**

La parte recurrida, Nicole Motors, S.A., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicha instancia, la indicada recurrida solicita al Tribunal Constitucional, de una parte, rechazar todos los medios de inadmisión invocados por la Dirección General de Aduanas (DGA), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. De otra parte, la empresa recurrida pide el rechazo total del recurso de revisión incoado por la entidad recurrente y, por ende, el pronunciamiento de la confirmación de la Sentencia núm. 00201-2014.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la parte recurrida aduce esencialmente lo siguiente:

a. *[...] es criterio general, tanto de la primera como de la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, que resulta improcedente la violación de cualquiera de los derechos fundamentales de los ciudadanos, muestra de ello lo constituye la sentencia No. 00201-2014 [...].*

b. *[...] la Dirección General de Aduanas expone, en su Recurso de Revisión, el erróneo planteamiento incidental, de la inadmisibilidad del Recurso de Amparo, en virtud de que existen vías ordinarias de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho común para solicitar lo peticionado en la presente acción, fundamentando su planteamiento en lo dispuesto por el art. 70, de la Ley No. 137-11, en sus ordinales 1 y 2. Resulta, que la aplicación del mandato del estamento jurídico indicado, es una cuestión de la soberana apreciación del juez, que ha de conocer y decidir sobre lo planteado.*

c. [...] *carece de lógica lo establecido por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que la sentencia No. 00201-2014 carece de motivaciones, ya que como se puede apreciar, los honorables magistrados fundamentaron su decisión en valorando cada uno de los elementos de prueba que le fueron aportados, tal como se puede apreciar en las páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Sentencia, y que en base a la valoración de esos elementos de prueba es que el tribunal determina las arbitrarias violaciones de los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, realiza una copiosa motivación del caso que le ha sido presentado, a través de las cuales llega a la decisión que aparece en su parte dispositiva. No existe elemento de juicio alguno que conlleve a pensar que a la Dirección General de Aduanas le haya sido violentado algún derecho. Muy por el contrario, ha sido la referida institución quien, de manera abusiva, arbitraria e ilegal ha violentado los derechos fundamentales de la Empresa NICOLE MOTORS, S.A.*

d. [...] *la Dirección General de Aduanas, cuando habla de que los Honorables Magistrados le han violado el debido proceso, al parecer están hablando de sí misma, ya que esa es la práctica habitual de la referida institución del Estado, para la cual no existen normas ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglas para vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos, como han hecho con la Empresa NICOLE MOTORS, S.A., a la cual le han impedido, de manera arbitraria la desaduanización de un vehículo de su propiedad, violentando todos los preceptos constitucionales, con la única finalidad de apropiarse del mismo; es decir, todo es realizado con un interés personal, sin importar los perjuicios causados, los cuales van desde privar una empresa del derecho a dedicarse plenamente a su actividad empresarial, así como a disponer de un bien de su propiedad.*

e. [...] *la Dirección General de Aduanas falta a la verdad cuando dice que notificó a NICOLE MOTORS, S.A., el citado oficio 00013093, de fecha 18 de octubre del año 2013, ya que al verificar físicamente el referido oficio, el mismo está dirigido al Dr. Wilson Acosta, Administrador del Puerto de Haina Oriental, en el que el Director General de Aduanas le ordena reembarcar el vehículo consignado a NICOLE MOTORS, S.A., chasis 19XFB2F58CE337305; pero dicho oficio nunca fue notificado a NICOLE MOTORS, S.A., lo que significa que la recurrente ha violentado el derecho de defensa de la recurrida; por lo tanto es ilegal el comiso realizado del referido vehículo, ya que no ha mediado ninguna sentencia ni disposición alguna de las establecidas en el artículo 51 de la Constitución Dominicana.*

f. [...] *a pesar de que el Oficio No. 00013093, mediante el cual el Director General de Aduanas dispone el Reembarque del vehículo propiedad de la Empresa NICOLE MOTORS, S.A., tiene fecha del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), y el cual nunca fue notificado, la Dirección General de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aduanas, por primera vez, presenta que el referido oficio fue recibido por el señor Miguel Antonio Ortega, Gestor Aduanal de NICOLE MOTORS, S.A., EN FECHA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013); es decir, CASI UN MES ANTES DE QUE EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS REDACTARA DICHO OFICIO Y LO REMITIERA AL ADMINISTRADOR DEL PUERTO DE HAINA ORIENTAL. No existen palabras disponibles para descifrar las falsedades en que incurre la mencionada institución.*

g. [...] conforme lo establece la instancia introductiva de la Acción de Amparo, fueron presentadas todas las pruebas, que son documentos fehacientes de la viabilidad del vehículo importado por la Empresa NICOLE MOTORS, S.A., con los que queda comprobado que el mismo cumple con las exigencias del artículo No. 2 del Decreto 671-02, de fecha 27 de agosto del año 2002, en el sentido que lo que realmente se requiere demostrar es que el vehículo se encuentra en condiciones de transitar en el país de origen, y eso es precisamente lo que se ha demostrado; por lo que la Dirección General de Aduanas está incurriendo en una errónea interpretación del referido artículo del Decreto No. 671-02.

h. [...] del análisis ponderado de las pruebas presentadas, resulta con diáfana claridad la sentencia adoptada por los honorables magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quienes no desperdiciaron la oportunidad interpretar en su justa dimensión que para garantizar los derechos conculcados a la Sociedad NICOLE MOTORS, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. [...] *se observa perfectamente que para la emisión de la Sentencia No. 00201-2014 del 4 de junio del año 2014, los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, analizaron y valoraron el legajo de documentos que obraron en las actuaciones de este proceso, el Tribunal examinó y comprobó que las actuaciones hechas por la Dirección General de Aduanas, se encaminaron a impedir el pleno ejercicio del derecho de propiedad.*

j. [...] *la sentencia No. 00201-2014, de fecha 4 de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituye una efectiva administración de la tutela judicial efectiva al derecho fundamental de propiedad, que la Dirección General de Aduanas, ha conculcado al hoy recurrido. Esta decisión se concretó al amparo del artículo 72 de la Constitución Dominicana, puesto con la misma se reconoce el derecho del accionante, en contra de las actuaciones arbitrarias e ilegales cometidas por la autoridad pública en cumplir con los deberes y obligaciones de su cargo.*

k. [...] *ante tal arbitrariedad y violación al debido proceso de ley y ante las simulaciones recogidas en las actuaciones indebidas de la Dirección General de Aduanas, para agenciarse el derecho a retener el vehículo propiedad de NICOLE MOTORS, S.A., amparado en base a la existencia de una supuesta orden de reembarque, así como el posterior comiso, realizado de forma ilegítima y atropellante; pero lo cierto es que el único freno para tales actuaciones, no cabe la menor duda de que ha sido la acción de amparo, que procura hacer cesar*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta actuación manifiestamente ilícita de la Dirección General de Aduanas.*

l. [...] *habría resultado imposible que la documentación presentada haya sido emitida por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, si el vehículo propiedad de NICOLE MOTORS, S.A. no contara con las condiciones exigidas para circular por las calles del país de origen, en vista de la rigurosidad con que las autoridades de dicho país dedican al respeto de las leyes.*

m. [...] *la sentencia No. 00201-2014, de fecha 4 junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha hecho culto al reconocimiento del derecho de propiedad, como derecho fundamental que ha sido vulnerado de manera arbitraria por la Dirección General de Aduanas.*

n. [...] *para dictar la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, los honorables magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, realizaron una exhaustiva valoración de cada una de las pruebas que les fueron presentadas, lo que los ha llevado a aplicar la ley en su justa dimensión.*

o. [...] *con la Sentencia No. 00201-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, queda claramente reconocido el derecho de propiedad, establecido por el artículo 51 de la Constitución Dominicana, el cual dice textualmente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".*

p. [...] *las entidades públicas, como es el caso de la Dirección General de Aduanas, tienen el deber de respetar el derecho de propiedad, con sujeción al principio de legalidad y al debido proceso; es decir, que para que el derecho de propiedad pueda ser adquirido válidamente mediante acto de expropiación se requiere que exista una ley del Congreso Nacional o una sentencia de Tribunal Competente, que exprese alguno de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación. Motivo por el cual los actos de expropiación resultan inconstitucionales.*

q. [...] *las autoridades de la Dirección General de Aduanas no pueden de plano, desconocer los derechos que la Sociedad NICOLE MOTORS, S.A. tiene sobre el vehículo marca HONDA, modelo CIVIC, serie LX, año 2012, 4 puertas, 4 cilindros, 2WD, Chasis 19XFB2F58CE337305, por ser dicho vehículo de su propiedad, dado que cualquier limitación a ella debe fundamentarse en la referida disposición constitucional; esto es, previa declaración legal de utilidad pública y previo pago de la indemnización justipreciada correspondiente, que incluya compensación por el eventual perjuicio.*

r. [...] *los hechos cometidos de manera arbitraria por la Autoridad de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS contra NICOLE MOTORS, S.A., caracterizan de igual modo violaciones a los principios constitucionales que consagran la libertad de trabajo y la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*libertad de empresa, comercio e industria, protegidos por el precitado artículo 51 de la Ley Sustantiva de la Nación.*

s. [...] *el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas es a todas luces improcedente, para ello la tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos tiempos en la República Dominicana, ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, todo ello por el carácter sumario y rápido de la acción. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, plantea que el Recurso de Revisión tiene un carácter eminentemente objetivo, pues el Tribunal Constitucional tiene la potestad de admitir la revisión solo en aquellos casos que se consideren que hay una especial relevancia o trascendencia constitucional. De donde se desprende que el recurrente no solo debe esbozar los agravios a la constitución, al igual que aquellos agravios concretos que igualmente conculquen derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, razón por la cual debe ser desestimado.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional acoger íntegramente el recurso revisión incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y revocar la Sentencia núm. 00201-2014, adhiriéndose a los motivos planteados por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entidad recurrente. En este tenor, el procurador general administrativo expresa en su escrito lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas suscrito por la Dra. Rossanna Alt. Valdez Marte, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00201-2014, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00201-2014, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).
4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00201-2014, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 1700/14, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez<sup>2</sup> el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la sociedad accionante, Nicole Motors, S.A.
6. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).
7. Auto núm. 3603-2014, expedido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
8. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Nicole Motors, S.A., ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Nicole Motors, S.A., efectuó la importación de un vehículo marca Honda,<sup>3</sup> consignado en la Declaración núm. 10030-IC01-1309-011DF, el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) a través del puerto de Haina Oriental. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas (DGA) consideró que el referido vehículo presentaba daños por inundación, motivo por el cual estimó improcedente su desaduanamiento. Dicho órgano fundamentó su decisión en que el vehículo importado pertenece a la categoría de «salvamento», en virtud de las especificaciones establecidas en el Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), que prohíbe la importación de vehículos de esa naturaleza.

A raíz de lo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el Oficio núm. 00013093, de dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual ordenaba al administrador del puerto Haina Oriental proceder al reembarque del vehículo importado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, o en su defecto, procedería a decomisarlo. En total desacuerdo con la decisión tomada por la indicada entidad estatal, Nicole

---

<sup>3</sup> Modelo Civic, serie LX, color negro, cuatro (4) puertas, cuatro (4) cilindros, 2WD, año dos mil doce (2012), chasis núm. 19XFB2F58CE337305.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Motors, S.A., se amparó contra la DGA el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00201-2014, de cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), ordenándose la entrega del vehículo en favor de la aludida accionante. Inconforme con este fallo, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el referido amparo devenía inadmisibles por la existencia de otra vía más efectiva, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de las previsiones del art. 185.4 constitucional y de los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión del día inicial (*dies a quo*), así como del día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada.<sup>4</sup> Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>5</sup>

c. En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA) en dos ocasiones distintas, tal como indicamos previamente, a saber: el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 1700/14, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, a requerimiento de la parte accionante, Nicole Motors, S.A.; y, posteriormente, la indicada sentencia también le fue notificada a dicha entidad el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante entrega de una copia certificada expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

---

<sup>4</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0765/18, entre otras decisiones.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Para el cómputo del plazo previsto en el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11, tomaremos como punto de partida la fecha de la primera notificación, o sea, el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), no solo porque fue realizada en el domicilio social de la Dirección General de Aduanas (DGA), sino también debido a que contiene íntegramente el texto de la Sentencia núm. 00201-2014 y sus motivaciones, con lo cual se acredita el pleno conocimiento de la misma. De manera que, al efectuar el cálculo del plazo legal requerido, advertimos que entre la fecha de notificación [el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014)] y la fecha de interposición del recurso [el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)] habían transcurrido solo cinco (5) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido.

e. Por otra parte, el art. 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».<sup>6</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido, por un lado, a las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión; de otro lado, la entidad recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al desestimar el medio de inadmisión planteado por dicha entidad respecto a la existencia de otra vía más efectiva en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, resultando en la presunta violación directa de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

---

<sup>6</sup> TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>7</sup> según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la entidad hoy recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>8</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.<sup>9</sup> Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>7</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>8</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

<sup>9</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

**11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. En la especie, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo sometida por Nicole Motors, S.A., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), ordenando al referido órgano estatal obtemperar a la entrega del vehículo importado marca Honda,<sup>10</sup> luego de que la indicada sociedad formalice el pago de los impuestos correspondientes y cumpla con las formalidades de lugar.

b. El referido tribunal de amparo fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos transcritos a continuación:

*Entre las pruebas documentales hechas valer por la parte accionante se encuentran varios documentos en idioma inglés, pruebas que*

---

<sup>10</sup> Modelo Civic, serie LX, color negro, cuatro (4) puertas, cuatro (4) cilindros, 2WD, año dos mil doce (2012), chasis núm. 19XFB2F58CE337305.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultan imponderable para este Tribunal de conformidad con el art. 102 de la Ley 821 sobre Organización Judicial y art. 29 de la Constitución, por no estar dicho documento debidamente traducido al español; que se encuentra además la Declaración única aduanera (DUA) No.10030-IC01-1309-0011DF, de fecha 11 de septiembre de 2013, de la administración de Haina, objeto de este proceso, de lo cual se desprende el derecho de la parte accionante para retirar el vehículo, en particular la liquidación del impuesto arancelario.*

*De todo lo anterior que esta Sala estima que la Dirección General de Aduanas ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante la entidad comercial NICOLE MOTORS, S. A., sobre la propiedad y sobre el debido proceso administrativo, en razón de retener el vehículo importado por la accionante sin justificación alguna y sin aportar las pruebas del alegado estado del vehículo retenido por ella; es por ello que se deduce que la parte accionada la Dirección General de Aduanas, no encontró ninguna causa de las contempladas en el Decreto No. 671-02, en cuanto a las condiciones de aptitud del vehículo Honda, Modelo Civic, serie LX, año 2012, 4 puertas 4 cilindros, 2WD, Chsis [sic], 19XFB2F58CE337305, para la circulación en territorio nacional.*

c. Inconforme con el fallo obtenido, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el tribunal de amparo incurrió en una falta de ponderación de las pruebas por ella aportadas y además, en un error procesal al desestimar el medio de inadmisión que planteó en su escrito de defensa en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, la aludida entidad estatal señaló que la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00201-2014 adolece de falta de debida motivación, así como de contrariedad en su argumentación.

d. Respecto a los argumentos planteados por la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), la recurrida, Nicole Motors, S.A., adujo en su escrito de defensa que la inadmisibilidad fundada en la existencia de otras vías efectivas deviene improcedente, en razón de que la aplicación de dicho estamento jurídico reposa en la soberana apreciación del juez. De igual forma, la sociedad recurrida sostuvo que carece de lógica alegar falta de motivación en la especie, por estimar que

*[...] los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, analizaron y valoraron el legajo de documentos que obraron en las actuaciones de este proceso, el Tribunal examinó y comprobó que las actuaciones hechas por la Dirección General de Aduanas, se encaminaron a impedir el pleno ejercicio del derecho de propiedad.*

e. Luego de ponderar la documentación del expediente, este colegiado ha comprobado que, mediante el sometimiento de su acción de amparo, Nicole Motors, S.A., pretendía cuestionar la legalidad del acto administrativo dictado por la autoridad correspondiente (la DGA), valiéndose del cual dispuso el reembarque del vehículo importado por la indicada empresa. Del mismo modo, advertimos que, en el presente supuesto, existen dudas respecto de la condición física y funcional del vehículo importado, cuestión que resulta imprescindible para determinar la norma aplicable por parte de las autoridades competentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Por estos motivos, este colegiado concluye que el tribunal de amparo erró al desestimar el medio de inadmisión planteado por la DGA, respecto a la existencia de otras vías efectivas, por cuanto el conflicto de la especie concierne cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo. En este sentido se ha pronunciado esta sede constitucional en múltiples ocasiones, dictaminando al respecto que

*[...] ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.<sup>11</sup>*

Estas remisiones a la jurisdicción ordinaria suelen ocurrir cuando se toma en cuenta la necesidad de agotar procedimientos probatorios más efectivos ajenos al juez de amparo, entre otros motivos.<sup>12</sup> Otras veces, por atribuir *tácitamente* mayor efectividad a esta vía que al amparo (respecto a algunos casos en los cuales el legislador ha previsto un régimen o procedimiento particular y especial);<sup>13</sup> y también, cuando se trata de casos de mera legalidad.<sup>14</sup>

g. De modo que lo jurídicamente correcto en la especie era aplicar la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, que prescribe lo siguiente: «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de

---

<sup>11</sup> TC/0179/15.

<sup>12</sup> Entre otras: TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13.

<sup>13</sup> TC/0118/13, TC/0182/13, TC/0029/14, TC/0345/14, TC/0142/15, TC/0173/15, TC/0196/15, TC/0233/15, TC/0277/15, TC/0289/15, TC/306/15, TC/316/15, TC/0374/15, TC/382/15, TC/584/15, TC/589/15, TC/0082/17, TC/0014/18, TC/0040/18, TC/0870/18.

<sup>14</sup> TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0236/15, TC/0300/15, TC/309/15, TC/371/15, TC/400/15, TC/410/15, TC/419/15, TC/518/15, TC/0206/16, TC/0260/16, TC/0468/16, TC/0002/18, TC/0117/18, TC/0839/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». Sobre la aplicación de dicha causal, el Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0021/12 que «[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador».<sup>15</sup>

h. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial de que la vía contenciosa administrativa constituye la vía judicial idónea para conocer de reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando violación a normas restrictivas de importación. Al respecto, este tribunal dictaminó en su Sentencia TC/0309/15<sup>16</sup> lo siguiente:

*De ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 [sic], este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, escenario*

---

<sup>15</sup> Véase también en este sentido las sentencias TC/0030/12, TC/0182/13, TC/0244/13, TC/0161/14, TC/0297/14, TC/0374/14, TC/0141/15, TC/0277/15, TC/0374/15, TC/0251/16, TC/0583/17 y TC/0040/18, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencia TC/0553/16: «Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la referida sentencia TC/0309/15, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del stare decisis, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, el juez a quo no consideró esa circunstancia e incurrió en un desconocimiento de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual procede revocar la Sentencia núm. 459-2013 y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Carfast Auto Import, S.R.L. el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), por constituir una vía judicial efectiva la jurisdicción contenciosa-administrativa, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11».

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro del cual se pueden ordenar las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas, todo lo cual se realiza a través del recurso contencioso-administrativo.*

*En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional aborda un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la legalidad del acto administrativo que autorizó el reembarque del vehículo de motor en cuestión, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.*

*En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización del embarque del vehículo de motor, no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo. [...]*

*Finalmente, indicamos que al tener el juez de amparo la potestad de restituir derechos y no de realizar evaluaciones que tengan por objeto la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un órgano de la Administración, consideramos que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir tales asuntos.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Es de vital importancia destacar también que el precedente anteriormente transcrito encuentra su fundamento en el numeral 2 del art. 165 de la Constitución, mediante el cual se establece como una de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo «conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia».

Posteriormente, esta sede constitucional robusteció su criterio estableciendo en la Sentencia TC/0553/16 los siguientes presupuestos para la aplicabilidad del referido precedente constitucional TC/0309/15; a saber:

*[...] el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un vehículo incautado para fines de reembarque por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA); 2) que el afectado cuestione la legalidad del acto administrativo; 3) que hubiere discrepancia entre las partes respecto de la condición funcional del vehículo.*

j. En la especie, advertimos que el vehículo importado por Nicole Motors, S.A., fue incautado por la Dirección General de Aduanas (DGA) el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) [primer requisito]; la parte accionante, Nicole Motors, S.A., cuestiona la legalidad de la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA) por presuntamente vulnerar la Ley núm. 3489, de mil novecientos cincuenta y tres (1953)<sup>17</sup> [segundo requisito]; entre las partes

---

<sup>17</sup> Ver páginas 9 y 10 de la recurrida sentencia núm. 00201-2014, así como página 4 del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Nicole Motors, S.A.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe discrepancia sobre la condición funcional del vehículo incautado, pues mientras la Dirección General de Aduanas (DGA) considera que se trata de un «salvamento», la parte recurrida (entonces accionante) considera en cambio que se trata de un «rebuilt» [tercer requisito].<sup>18</sup>

k. Al comprobar la configuración de los anteriores elementos en el caso en concreto, se impone acoger el recurso de revisión incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y, por ende, ordenar la revocación de la Sentencia núm. 00201-2014. Consecuentemente, este colegiado declara la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por Nicole Motors, S.A., al estimar que el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, resulta la vía efectiva para decidir sobre el presente conflicto, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>19</sup>

l. Una vez formulados los planteamientos y las medidas que anteceden, resulta muy importante destacar que, de acuerdo con el art. 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el plazo establecido para interponer los recursos contenciosos administrativos es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido; o del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. De lo anterior, se infiere claramente que, a la fecha de la emisión de la presente decisión, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo se encuentra ampliamente vencido.

---

<sup>18</sup> *Rebuilt car* (vehículo reconstruido).

<sup>19</sup> En este sentido, las sentencias TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0182/13, TC/0315/14, TC/0115/15, TC/0309/15, TC/0219/16, TC/0553/16, TC/0105/17, TC/0344/18, TC/0455/18, TC/0870/18, TC/0254/19, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada por este colegiado para evitar la colocación del recurrente en revisión en una situación de indefensión, lo cual se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada sentencia TC/0358/17 lo siguiente: «**p.** Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. **q.** Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002, B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199]. **r.** Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>20</sup>– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. **s.** Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. **t.** Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. **u.** En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17; es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que, no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).<sup>21</sup>

o. Ahora bien, resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

---

*aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha».*

<sup>21</sup> A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente: «**q.** Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. **r.** Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. **s.** En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)».

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.*

p. En la especie, se observa que el Oficio núm. 00013093, mediante el cual se autoriza el reembarque, fue emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), mientras que la acción de amparo fue sometida el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Tras el cotejo de ambas fechas se advierte que, a la fecha de interposición del referido amparo, el plazo para incoar el recurso contencioso administrativo se encontraba holgadamente vencido. Sin embargo, este tribunal estima que las violaciones invocadas en la especie son *de naturaleza continua*, al tratarse de una supuesta retención irregular de un bien mueble por parte de una entidad del Estado, con lo cual se vulneraría de forma directa el derecho de propiedad contemplado en el art. 51 de la Constitución.

q. Estas denominadas violaciones continuas han sido definidas por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0205/13 como «[...] aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública, que reiteran la violación». <sup>22</sup> Aplicando dicho criterio al caso en concreto, este tribunal constitucional concluye que el plazo debe reputarse como abierto, por configurar un acto lesivo continuo, cuya comisión renueva el plazo para las acciones en su contra (en particular, el recurso contencioso administrativo) [TC/0870/18<sup>23</sup>]. Por consiguiente, colegimos que resulta aplicable la figura de la interrupción civil al caso que nos ocupa, de modo que el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva (o sea, el recurso contencioso administrativo) comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de

---

<sup>22</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0053/14, TC/0113/14, TC/0154/14, TC/0167/14, TC/0228/14, TC/0450/15, entre otras.

<sup>23</sup> En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0870/18, expresando lo siguiente: «Por otra parte, resulta importante destacar, sin embargo, que el plazo establecido por el art. 5 de la Ley núm. 13-0714 para interponer el aludido recurso contencioso-administrativo es de treinta (30) días, contado a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, ya sea a partir del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En la especie, se observa que las violaciones invocadas se renuevan por el tiempo transcurrido sin haber sido subsanadas, en tanto que las mismas se repiten por efecto del contrato de subconcesión suscrito entre AERODOM, Inversiones Tunc, S.A. y Dufry Holding AG (cuya ejecución es sucesiva), así como de las actuaciones y diligencias constantes, que, según constan en el expediente, han realizado los amparistas. En esta virtud, siguiendo el criterio establecido en su Sentencia TC/0205/13, en el sentido de que las violaciones continuas son “aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesiva [...]”, **el Tribunal Constitucional establece que, en la especie, las violaciones invocadas son de naturaleza continua y por ende, con su comisión se renueva el plazo para las acciones en su contra, en particular, el recurso contencioso-administrativo**» (negritas nuestras).

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00201-2014, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo sometida por la sociedad Nicole Motors, S.A., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Aduanas (DGA); y a la parte recurrida, Nicole Motors, S.A., así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues, aun cuando

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Dirección General de Aduanas (DGA), recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo con base en el artículo, por la existencia de otra vía efectiva la protección del derecho fundamental invocado-el derecho de propiedad- conforme dispone el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

3. Del mismo modo, esta decisión, dispuso la aplicación del precedente TC/0358/17, que aborda lo referente a la interrupción civil y la determinación de que las violaciones invocadas por el accionante son de naturaleza continua al tratarse de una supuesta retención irregular de un bien mueble por parte de una entidad del Estado que vulneraría de forma directa el derecho de propiedad contemplado en el art. 51 de la Constitución.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Con el debido respeto a los demás miembros que integran este Tribunal, me permito exponer las razones por las que a mi juicio, en la especie, el plazo de los sesenta (60) días a que se refiere el artículo 70.2 de Ley 137-11, no se reinicia con cada nueva violación que se cometa o actuación del accionante que lo interrumpa, más bien, que el plazo permanece vigente por efecto de las características intrínsecas del derecho que se pretende proteger, en este caso, el derecho de propiedad como derecho fundamental imprescriptible.

**II. ALCANCE DEL VOTO: IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CUANDO TIENE SU FUNDAMENTO EN LA ALEGADA VIOLACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

5. En el desarrollo de las consideraciones referentes al plazo previsto en el artículo 70.2 de la ley 137-11 y de violaciones continuas, este órgano constitucional consideró que:

*En la especie, se observa que el Oficio núm. 00013093, mediante el cual se autoriza el reembarque, fue emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), mientras que la acción de amparo fue sometida el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Del cotejo de ambas fechas, se advierte que, a la fecha de interposición del referido amparo, el plazo para incoar el recurso contencioso administrativo se encontraba holgadamente vencido. Sin embargo, este tribunal estima que las violaciones invocadas en la especie son de naturaleza continua, al tratarse de una supuesta retención irregular de un bien mueble por parte de una entidad del Estado, con lo cual se vulneraría de forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*directa el derecho de propiedad contemplado en el art. 51 de la Constitución.*

*Estas denominadas violaciones continuas han sido definidas por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0205/13, como «[...] aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación»<sup>24</sup>. Aplicando dicho criterio al caso en concreto, este tribunal constitucional concluye que el plazo debe reputarse como abierto, por configurar un acto lesivo continuo, cuya comisión renueva el plazo para las acciones en su contra (en particular, el recurso contencioso administrativo) [TC/0870/18<sup>25</sup>]. Por consiguiente, colegimos que resulta aplicable la figura de la interrupción civil al caso que nos ocupa, de modo que el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva (o sea, el recurso contencioso administrativo) comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.*

---

<sup>24</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0053/14, TC/0113/14, TC/0154/14, TC/0167/14, TC/0228/14, TC/0450/15, entre otras.

<sup>25</sup> En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0870/18, expresando lo siguiente: «Por otra parte, resulta importante destacar, sin embargo, que el plazo establecido por el art. 5 de la Ley núm. 13-0714 para interponer el aludido recurso contencioso-administrativo es de treinta (30) días, contado a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, ya sea a partir del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En la especie, se observa que las violaciones invocadas se renuevan por el tiempo transcurrido sin haber sido subsanadas, en tanto que las mismas se repiten por efecto del contrato de subconcesión suscrito entre AERODOM, Inversiones Tunc, S.A. y Dufry Holding AG (cuya ejecución es sucesiva), así como de las actuaciones y diligencias constantes, que, según constan en el expediente, han realizado los amparistas. En esta virtud, siguiendo el criterio establecido en su Sentencia TC/0205/13, en el sentido de que las violaciones continuas son “aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesiva [...]”, **el Tribunal Constitucional establece que, en la especie, las violaciones invocadas son de naturaleza continua y por ende, con su comisión se renueva el plazo para las acciones en su contra, en particular, el recurso contencioso-administrativo**» (negritas nuestras).

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pese a la posición fijada por este Tribunal respecto de la denominada violación continua, el suscriptor de este voto considera que el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 no prescribe cuando el derecho que se procura salvaguardar con la acción de amparo es el derecho de propiedad, más bien se debe a que la norma fundamental no puede estar supeditada a la norma procesal que le sirve para materializarse, puesto que las normas procesales constitucionales, al no ser únicamente instrumentos que regulan los procedimientos, se conciben como medios para hacer efectivos los derechos constitucionales; razón por la cual se les atribuye el carácter de derecho procesal constitucional concretizado. Esta tesis ha sido planteada por HÄBERLE <sup>26</sup>, para quien *“el derecho procesal constitucional es concretización de la Ley Fundamental en dos dimensiones: porque él mismo es derecho procesal y en la medida que la Ley Fundamental se sirve de él para materializar sus fines”*.

7. En efecto, al armonizarse la norma procesal y la fundamental, y por tratarse de un derecho imprescriptible y oponible frente a terceros, como lo es el derecho de propiedad, el plazo debe considerarse de igual modo imprescriptible; haciéndose necesario que impere la supremacía de este derecho respecto del plazo, para que su ejercicio no quede limitado por una norma que debe procurar salvaguardarlo. En este sentido, deben coexistir de manera armoniosa ambas normas para hacer viable el derecho, por lo que el plazo permanece abierto en tanto subsista la vulneración al derecho de propiedad.

---

<sup>26</sup>HÄBERLE, PETER. *Ensayo El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional*. Página 28.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. La labor de interpretación<sup>27</sup> de la Constitución en armonía con las leyes procesales supone entender que el Derecho procesal constitucional no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento de realización de sus fines. Esta relación puede derivar en tensión cuando el instituto procesal conduce a desvalorar o disminuir la dimensión subjetiva y objetiva del derecho fundamental protegido por la Constitución. Al tenor de lo expresado, el Derecho procesal constitucional reclama su autonomía<sup>28</sup> frente a las normas procesales ordinarias, contribuyendo de esta manera a la materialización de la Constitución más que a la simple aplicación de una regla procesal que opera aniquilando el derecho a ser tutelado.

9. Finalmente, la vocación de permanencia en el tiempo del derecho de propiedad y la transmisión de la titularidad bajo las normas previstas en la ley, le atribuyen a este derecho el carácter de imprescriptible, lo cual no puede ser reducido por efecto de la aplicación de una norma procesal que está llamada a servir de instrumento para la protección del derecho, por consiguiente, este enfoque debía ser contemplado en la Sentencia del tribunal de amparo y la ocurrente de este Tribunal, para establecer que el plazo no había perimido,

---

<sup>27</sup>HÄBERLE, PETER. En relación a la interpretación señala el autor que el Tribunal Constitucional suele fomentar una interpretación teleológica, según corresponda al asunto, y esto en el caso de las normas más diversas; el Tribunal argumenta «siguiendo el sentido del asunto»; una continuación de esta línea sería mostrar como contraejemplos una serie de analogías bien meditadas. El Tribunal Constitucional hace que los procedimientos particulares se acerquen los unos a los otros a través de la técnica de analogías. Busca las ideas fundamentales de una norma de Derecho procesal, los principios fundamentales generales del Derecho procesal constitucional e incluso llega a buscar las del Derecho procesal en su totalidad. Estos métodos de interpretación y tópicos redondean el cuadro: el Tribunal Constitucional desarrolla el Derecho procesal constitucional a partir de la Ley Fundamental y de los estatutos del Tribunal Constitucional. Continúa pensando en su desarrollo, rellena los «vacíos» y se mueve en el fructífero campo de tensiones de «el principio y la norma». Los puentes a una interpretación integral son obvios. Página 44.

<sup>28</sup> En el citado ensayo el autor sostiene que la autonomía del Derecho procesal constitucional, entendida aquí en sentido amplio, tiene consecuencias en la configuración específicamente constitucionalista de los estatutos del Tribunal Constitucional y de su interpretación «desde la perspectiva de la Ley Fundamental». El Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional concretizado implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales. No son una «conversión» de la Ley Fundamental al Derecho procesal con la misma intensidad que lo son los estatutos del Tribunal Constitucional, por más que estos también estén al servicio de la Ley Fundamental, de la misma manera que el SGG por ejemplo está al servicio de los principios del Estado social. página 36.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme al mandato <sup>29</sup> constitucional de interpretar los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable al titular de los mismos.

### **III. CONCLUSIÓN**

10. La hipótesis planteada conducía a una interpretación distinta del instituto procesal aplicable al caso concreto, dirigiendo la argumentación a resaltar la naturaleza procesal de la regulación del plazo y, en consecuencia, dejar establecido que la acción de amparo no prescribía porque estaba dirigida a preservar un derecho fundamental imprescriptible como es el derecho a la propiedad, cuyo contenido esencial había sido violentado por una acción imputable a la entidad estatal accionada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial Nicole Motors, S. A., incoó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Aduanas

---

<sup>29</sup> Artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGA), por la supuesta violación a sus derechos fundamentales de propiedad y a un debido proceso al retenerse el vehículo importado por la primera bajo la consideración de que se trata de un salvamento. Se trata del vehículo de motor descrito como “*marca Honda, Modelo Civic, serie LX, color negro, cuatro (4) puertas, cuatro (4) cilindros, 2WD, año dos mil doce (2012), chasis núm. 19XFB2F58CE337305*”.

2. Dicha acción constitucional fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que los derechos fundamentales denunciados por la sociedad comercial Nicole Motors, S. A., le fueron vulnerados por la administración aduanera a cargo de la DGA.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, inadmitir el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva —el recurso contencioso administrativo y la solicitud de medidas cautelares ante dicha jurisdicción— para obtener la tutela procurada.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), salvamos nuestro voto respecto de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, aunque igualmente consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, esa inadmisión ha de estar basada en la causal de la notoria improcedencia. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>30</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>31</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>32</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>33</sup>. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un

---

<sup>30</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>31</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>34</sup>.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo**

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>34</sup> Conforme la legislación colombiana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”? ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva**

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

#### **a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*<sup>35</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema*

---

<sup>35</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>36</sup>*

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de

---

<sup>36</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que “el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano**

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía**

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>37</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

---

<sup>37</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

**29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

**29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente**

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”<sup>38</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>39</sup>.*

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

---

<sup>38</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>39</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>40</sup>

### **3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo**

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión,

---

<sup>40</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>41</sup>*

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido

---

<sup>41</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>42</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales.
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular.

---

<sup>42</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza.
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza.
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>43</sup>

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-.
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de*

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”;* todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>44</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan*

---

<sup>44</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>45</sup>.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>46</sup>

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11).
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834).
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

---

<sup>45</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>46</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>47</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

---

<sup>47</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.<sup>48</sup>*

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

---

<sup>48</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>49</sup>.*

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>50</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>51</sup>.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la sociedad comercial Nicole Motors, S. A., ahora recurrida, incoó una acción de amparo por

---

<sup>49</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>50</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>51</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que la Dirección General de Aduanas (DGA) violó sus derechos fundamentales de propiedad y a un debido proceso.

68. El juez de amparo acogió tales pretensiones de amparo y, en efecto, ordenó la entrega del vehículo de motor descrito como “*marca Honda, Modelo Civic, serie LX, color negro, cuatro (4) puertas, cuatro (4) cilindros, 2WD, año dos mil doce (2012), chasis núm. 19XFB2F58CE337305*”, calificado como salvamento por la autoridad aduanera tras realizar las inspecciones de rigor tras su importación a la República Dominicana.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia e inadmitir el amparo por aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la LOTCPC; es decir, por la existencia de otra vía judicial efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de una actuación administrativa fundamentada en una norma jurídica aplicable a la materia de importación de vehículos de motor.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto en ocasión de una actuación administrativa. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "*primer filtro*" de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la entrega de vehículos de motor que a la apreciación de la administración aduanera no satisfacen los requisitos normativos para su importación al territorio nacional.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial; no así un asunto relativo a otra vía judicial efectiva como dedujo la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

*Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.<sup>52</sup>*

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la naturaleza fundamental del derecho vulnerado, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción*

---

<sup>52</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...].<sup>53</sup>*

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos.<sup>54</sup>

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>53</sup> TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [negritas nuestras]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

<sup>54</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).